

VISTOS:

Que, estos antecedentes; el presente Sumario Sanitario instruido en contra de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., R.U.T. N° 70.360.100-6, representada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, R.U.N. N° 8.711.638-7, ambos con domicilio en calle Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, para estos efectos.

- Que, la sumariada, mediante presentación, de 17 de junio de 2022, en relación a la Sentencia N° 22138287, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 10 de junio de 2022, viene en solicitar lo siguiente:
 - Que, por medio de "Lo Principal" de la presentación en comento, viene en deducir Recurso de Reposición, solicitando que se **deje sin efecto** la sentencia recurrida o, en subsidio, la **rebaja** de la multa aplicada, basándose primordialmente en lo siguiente: que, esta Autoridad, le está quitando todo valor a la evacuación de descargos y, a su vez, no se explica el razonamiento que se siguió para arribar a la convicción sancionatoria, por ende, le es imposible saber cuál habría sido la infracción; que, del total de 39 evaluaciones ambientales cuantitativas con nivel de riesgo 4 (13 en 2019 y 26 en 2020), había 2 que no estaban vigentes, pues correspondían a entidades empleadoras que habían cambiado de Mutualidad, 23 si contaban con verificación y solo 14 evaluaciones estaban con retraso, producto de las condiciones excepcionales de la pandemia, que constituyó un caso de fuera mayor, de acuerdo a lo establecido por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 3.610, de 17 de marzo de 2020; que, se aportó el número exacto de trabajadores expuestos a Sílice dentro de la Región Metropolitana, que a la fecha ascendía a 1.738; que, los trabajadores con grado de exposición 3, fueron 25 en 2019 y 110 en 2020. Asimismo, se señaló en los descargos que el grado de cumplimiento dentro de los 60 días, correspondía a un 94%; que, se acreditó frente a la autoridad sanitaria el cumplimiento del proceso de incorporación al programa de vigilancia, respecto de los trabajadores del rubro no construcción con exposición menor al 30%. Respecto de los trabajadores con exposición mayor al 30%, si bien se estaba con un problema de cobertura, especialmente en el año 2020, éste se debía a circunstancias de emergencia que escapaban a su control, como lo fue la fase más aguda de la pandemia por Covid-19; que, a la fecha de la fiscalización, contaba, así como cuenta el día de hoy, con un repositorio dirigido a sus expertos en prevención y especialistas de higiene, en donde se suministra información interna que, entre otras cosas, contiene las fichas técnicas donde se especifica la periodicidad con la que deben realizarse las reevaluaciones posteriores al cumplimiento de las medidas de control implementadas por la empresa; que, en procedimiento interno, se contempla que cada experto en prevención, cuando genera una asesoría o evaluación a la empresa adherida, tiene un plazo consistente en el mes en curso para cerrar su actividad, lo que implica el cierre del informe técnico, envío de informa a la empresa y la recepción del informe firmado en caso de corresponder. Asimismo, como subproceso tiene el proceso de revisión de actividades donde se revisa un grupo de actividades finalizadas por el experto en prevención que cuenten con la documentación que exige el protocolo, penalizándose a los expertos que no cierran sus actividades bien en tiempo y forma; que, desde el año 2015 a la fecha, han tenido lugar múltiples procesos de fiscalización por parte de SEREMI de Salud, al modelo de atención para empresas del sector de la construcción de dicho Organismo Administrador de la ley N° 16.744. así, cada uno de los procesos, han permitido demostrar la evolución y los alcances del modelo aludido, existiendo clara evidencia de las mejoras adoptadas por la ACHS respecto de los hallazgos registrados, lo que se ve particularmente reflejado en la extensión de las actas y en el alcance de las observaciones contenidas en las mismas. Asimismo, tras cada proceso, ha ido incorporando las indicaciones señaladas por la autoridad, tanto en los criterios de atención como en los ajustes de sus modelos internos. De este modo, se han realizado inversiones en desarrollo de herramientas técnicas que se encuentran en la actualidad disponibles en el modelo de atención a empresas del sector, entre las que se considera a las listas de verificación; que, a su vez, son parte de la Mesa de Participación Social de la Construcción, liderada por la SEREMI de Salud Región Metropolitana, instancia que les permite incorporar proactivamente en el modelo de atención de los clientes del sector y vincular acciones conjuntas previas con el equipo fiscalizador; que, en cuanto a los trabajadores que se incorporan a la vigilancia de salud, el 100 % de ellos se encuentra registrado -mediante EDoc 64- y enrolado en el listado pertinente; que, el principio de proporcionalidad no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa aplicada; que, la SEREMI de Salud, no tuvo presente ni ponderó la inexistencia de intencionalidad en la conducta que se imputa como infracción.
 - Que, por medio del "Primer Otrosí" de la presentación en comento, viene en solicitar que se **suspenda** el cumplimiento de la resolución administrativa impugnada.

- Que, por medio del “Segundo Otrosí” de la presentación en comento, viene en solicitar que se otorgue **copia** íntegra del expediente N° 211354018.
- Que, por medio del “Tercer Otrosí” de la presentación en comento, viene en hacer **reserva del derecho de hacer ampliaciones, rectificaciones y/o complementos** al texto de los recursos deducidos en lo principal y primer otrosí de este escrito.
- Que, por medio del “Cuarto Otrosí” de la presentación en comento, viene en hacer **reserva del derecho de recurrir ante la justicia ordinaria** en los términos del artículo 171° del Código Sanitario y del artículo 53° y siguientes de la ley N° 19.880, una vez agotadas las vías de impugnación administrativas planteadas en esta presentación.

Que, por medio de la citada presentación, de 17 de junio de 2022, se acompañan los siguientes documentos:

- Mandato y poder especial, inscrito bajo repertorio N° 1941-2017.
- Ficha “Sílice: programas de vigilancia”.
- Sentencia de autos.
- Copia fotostática de página “Circular operacional junio 2022”.

• Que, la sumariada, mediante presentación, de 13 de julio de 2022 (Mat: “solicita se certifique estado procesal del sumario sanitario”), ha señalado en síntesis lo siguiente: que, con fecha 12 de julio de 2022, tomó conocimiento de un requerimiento de pago emitido por la Tesorería Regional Metropolitana Santiago Oriente, por la suma de 300 UTM; que, estima que esto constituye un error por parte de la Tesorería, toda vez que la resolución N° 22138287, no se encuentra firme y ejecutoriada, por lo tanto, la multa aplicada no tendría mérito ejecutivo para hacerse exigible, conforme al artículo 174 bis del Código Sanitario; que, dentro de plazo legal, se interpuso el recurso de reposición, el cual se encuentra pendiente de decisión por parte de la SEREMI de Salud; que, por consiguiente, viene en solicitar se certifique que la resolución N° 22138287, no se encuentra firme, por haberse interpuesto un recurso de reposición en su contra.

CONSIDERANDO:

I.- Que, para el desarrollo de este apartado, es necesario hacer presente que, tras haberse efectuado un análisis pormenorizado de los antecedentes que obran en el procedimiento sumarial en comento, en relación a las alegaciones formuladas en presentaciones, de 17 de junio y 13 de julio, ambas de 2022; es que esta Autoridad Sanitaria concluye:

II.- Que, en relación a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 17 de junio de 2022, concerniente en que se **deje sin efecto** la Sentencia recurrida; se ha de considerar lo siguiente:

II.1.- Que, como cuestión previa, es menester evidenciar que, mediante la Sentencia N° 22138287, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 10 de junio de 2022, se procedió a sancionar pecuniariamente a la sumariada de autos, cuyo quantum de la multa ascendió a 300 U.T.M. (Trescientas Unidades Tributarias Mensuales), de conformidad a lo decretado en el numeral primero de la parte resolutive del instrumento referido. Por cuanto, se vislumbró una transgresión al bien jurídico protegido objeto de la normativa que se imputa infraccionada por la sumariada en el presente Sumario Sanitario.

II.2.- Que, en razón de lo anterior, es dable manifestar que, de las mencionadas disposiciones legales consignadas en la Sentencia de autos; éstas derivan de la fuente jurídica de las potestades públicas de fiscalización, ya que a través de su intermedio, esta Autoridad Sanitaria debe velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los Reglamentos, Resoluciones e Instrucciones que lo complementen.

II.3.- Que, a su vez, y en relación a lo alegado por la sumariada, concerniente en que “el principio de proporcionalidad no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa aplicada”; resulta atingente señalar lo siguiente:

II.3.1.- Que, en este contexto, la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario (modificado por la ley número 19.497) para imponer multas entre un décimo de unidad tributaria mensual a mil unidades tributarias mensuales entre otras sanciones de carácter sanitario.

II.3.2.- Que, para el caso en particular, el quantum de la multa aplicada en autos, ha estado dentro de los límites establecidos por la ley. Ergo, la ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como número de personas afectadas, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado), así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización.

II.3.3.- Que, de esta manera, es dable mencionar que, la sanción es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, en atención a las falencias en que incurrió la sumariada en autos.

II.3.4.- Que, en tal sentido cabe reiterar que, se justifica plenamente el haber aplicado la multa que en estos autos se impugna, claramente permitida por la ley, por lo que cabe rechazar que la misma tenga el carácter de arbitraria.

II.3.5.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá lo alegado por la sumariada al respecto.

II.4.- Que, por consiguiente, como se comprueba de la lectura del Sumario Sanitario instruido y de lo resuelto en la Sentencia recurrida; se han ejercido adecuadamente las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en materia sanitaria. En efecto, la SEREMI de Salud al ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, no ha hecho más que actuar en el ámbito que le corresponde, es decir, el “sanitario”, cuestión a la que, por lo demás, está obligada legal y constitucionalmente. Asimismo, el Libro X del Código Sanitario, sobre los “Procedimientos y Sanciones”, en su Título I trata de la “Inspección y Allanamiento”, en su Título II trata del “Sumario Sanitario” y el Título III trata de las “Sanciones y Medidas Sanitarias”.

II.5.- Que, por lo tanto, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la Autoridad Sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a la legalidad, con lo cual tales diferencias de criterio quedan cubiertas por la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa.

II.6.- Que, en consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones versadas en este acápite; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá la pretensión impetrada por la sumariada, concerniente en que se deje sin efecto la Sentencia de autos, tal cual se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

III.- Que, en relación a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 17 de junio de 2022, concerniente en la **reconsideración** de la multa aplicada en la Sentencia recurrida; se ha de considerar lo siguiente:

III.1.- Que, en primer término, y en relación a lo esgrimido por la sumariada, concerniente en que “esta Autoridad, le está quitando todo valor a la evacuación de descargos”; se ha de considerar lo siguiente:

III.1.1.- Que, al respecto, conviene recordar que, el iter procedimental concluyó con el respectivo acto administrativo de término, contenido en la sentencia sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022;; teniéndose en especial consideración, lo dispuesto en numeral primero de la parte resolutive del referido instrumento, el cual estatuyó: “APLÍCASE a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., representada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, ambos ya individualizados en autos, una multa de 300 U.T.M., (Trescientas Unidades Tributarias Mensuales)...”.

III.1.2.- Que, en dicho contexto, resulta dable tener presente que, los antecedentes y documentos presentados por la sumariada en la instancia de descargos (siendo éstos: “planillas; ficha, sílice programas de vigilancia; ficha, protocolo especialista, código PT-058 V-01”), fueron considerados y ponderados por esta Autoridad Sanitaria al momento de determinar el quantum de la multa en cuestión.

III.1.3.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá lo alegado por la sumariada al respecto.

III.2.- Que, ahora bien, trascendental resulta recordar que, tanto los artículos 163° y 164° del Código Sanitario y el artículo 35° de la “Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, establecen claramente que será responsabilidad de la sumariada la carga probatoria, debiendo acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el caso de marras; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida. Máxime, cualquier hecho relevante para la decisión de un procedimiento (en este caso el Sumario Sanitario en cuestión), se podrá acreditar por cualquier medio probatorio admisible en Derecho.

III.3.- Que, seguidamente, y en virtud de lo esgrimido y a la documentación acompañada en presentación, de 17 de junio de 2022 (ya individualizadas); es posible colegir que, en atención a las premisas extraídas de la valoración del plexo probatorio aportados al reclamo, no amerita modificar lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022 -en los términos expresamente solicitados por la sumariada-, esto atendido a la “naturaleza de la referida probanza”, toda vez que, no se ha logrado acreditar los hechos que contradigan su mérito.

III.4.- Que, en consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones versadas en este acápite; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá la pretensión impetrada por el sumariado, concerniente en la reconsideración de la multa aplicada, tal cual se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

IV.- Que, en relación a las pretensiones efectuadas en los “Otrosíes Primero y Segundo”, de la presentación, de 17 de junio de 2022, concernientes en que se **suspenda** la ejecución de la Sentencia Sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022 (en relación a la solicitud efectuada en presentación, de 13 de julio de 2022) y, a su vez, solicita **copia** íntegra del expediente N° 211354018, respectivamente; se ha de considerar lo siguiente:

IV.1.- Que, en la especie, es del caso mencionar que, esta Autoridad Sanitaria procedió a dictar la resolución exenta N° 001093, de 23 de noviembre de 2022, mediante la cual, se procedió a suspender los efectos del acto administrativo sancionatorio aplicado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022 y, además, se concedió copia digitalizada de los antecedentes que obran en el sumario sanitario de la referencia.

IV.2.- Que, en dicho contexto, y de conformidad a lo establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la resolución exenta N° 001093, de 23 de noviembre de 2022; es que consta en autos “Notificación Vía Correo Electrónico”, de fecha 23 de noviembre de 2022, a las 15:40 horas, en el cual se confirma el envío satisfactorio del

instrumento referido, en virtud de las disposiciones vigentes rectoras del procedimiento administrativo; encontrándose así, eficaz el acto administrativo de la referencia.

IV.3.- Que, de este modo, y de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones señaladas en este acápite; es posible colegir que, debidamente, existió un pronunciamiento respecto de las solicitudes de suspensión y de copia íntegra, impetradas al efecto.

V.- Que, por su parte, y en atención a lo esgrimido en el “Tercer Otrosí” de la presentación, de 17 de junio de 2022, viene en hacer **reserva del derecho de hacer ampliaciones, rectificaciones y/o complementos** al texto de los recursos deducidos en lo principal y primer otrosí de este escrito; resulta atinente señalar lo siguiente:

V.1.- Que, sobre el particular, trascendental resulta recordar que, el iter procedimental concluyó con el respectivo acto administrativo de término, contenido en la sentencia sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022; teniéndose en especial consideración, lo dispuesto en numeral quinto de la parte resolutive del referido instrumento, el cual estatuyó: “INFÓRMASE a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto, a través, del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente resolución”.

V.2.- Que, en dicho contexto, y en virtud de lo establecido en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022; es que consta en autos “Comprobante de Notificación Vía Correo Electrónico”, en el cual se confirma el envío satisfactorio del instrumento referido, con fecha 10 de junio de 2022, a las 11:13 horas y, de este modo, se ha tornado eficaz el acto administrativo de la referencia.

V.3.- Que, además, y en igual sentido, huelga destacar que el cómputo del plazo en el caso de marras; es contabilizado desde la fecha de notificación de la sentencia sanitaria en comento.

V.4.- Que, asentado lo anterior, es insoslayable tener presente lo preceptuado en el artículo 59° de la ley número 19.880, que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, en cual, en lo medular prescribe: “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”.

V.5.- Que, por su parte, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 41°, de la ley número 19.880, el cual prescribe: “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamentos”.

V.6.- Que, por consiguiente, a la luz de los citados preceptos legales, y en concomitancia con la solicitud efectuada en el “Tercer Otrosí”, de la presentación en comento; es posible colegir que, ésta, resulta manifiestamente inidónea -de conformidad a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sumarial-, careciendo así, de fundamento jurídico que permita acceder a la pretensión impetrada al efecto.

V.7.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; estése al mérito de autos.

VI.- Que, a su vez, y en relación a lo argüido en el “Cuarto Otrosí” de la presentación, de 17 de junio de 2022, concerniente en que viene en hacer **reserva del derecho de recurrir ante la justicia ordinaria** en los términos del artículo 171° del Código Sanitario y del artículo 53° y siguientes de la ley N° 19.880, una vez agotadas las vías de impugnación administrativas planteadas en esta presentación; resulta atinente señalar lo siguiente:

VI.1.- Que, al respecto, y en atención al precepto legal expresamente mencionado por la sumariada; se ha de tener en consideración que, el citado artículo 171° del Código Sanitario, prescribe:

“Artículo 171 (162). De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria.

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

VI.2.- Que, en dicho contexto, resulta irredargüible del explícito mandatado en los términos de la preceptiva citada que, la acción a impetrar, deberá ceñirse estrictamente a los plazos establecidos al efecto.

VI.3.- Que, de este modo, y en lo tocante a la eventual reserva formal de derechos -futuros e inciertos- a entablar; es insoslayable destacar que, éstas, deben ser impetradas en tiempo y forma y, acto seguido, deberán ser ventiladas en la sede correspondiente.

VI.4.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; estése al mérito de autos.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en

la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 22 del 18 de Marzo 2022 del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, y la Resolución N°695 Exenta, de 2 de Junio de 2022, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **NO HA LUGAR** a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 17 de junio de 2022, concerniente en que se **deje sin efecto** la Sentencia recurrida; impetrada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en el acápite segundo de la parte considerativa del presente instrumento.

2.- **NO HA LUGAR** a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 17 de junio de 2022, concerniente en la **reconsideración** de la multa aplicada; impetrada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en el acápite tercer de la parte considerativa del presente instrumento y, en consecuencia, **RATIFIQUESE** la multa aplicada en el numeral primero de la Sentencia recurrida, de 300 U.T.M. (Trescientas Unidades Tributarias Mensuales), cuyo pago se deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en Paseo Bulnes 194, comuna de Santiago, cuyo horario de funcionamiento es de lunes a jueves entre las 9:00 y las 13:30 horas y los viernes de 9:00 a 13:00, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de este instrumento. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la Republica en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **ESTESE** a lo resuelto por esta Autoridad Sanitaria mediante la resolución exenta N° 001093, de 23 de noviembre de 2022, en virtud de las pretensiones efectuadas en los “Otrosíes Primero y Segundo”, de la presentación, de 17 de junio de 2022, concernientes en que se **suspenda** la ejecución de la Sentencia Sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022 (en relación a la solicitud efectuada en presentación, de 13 de julio de 2022) y, en la solicitud de **copia** íntegra del expediente N° 211354018, respectivamente; impetradas por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en el acápite cuarto de la parte considerativa del presente instrumento.

4.- **ESTESE** al mérito de autos, en lo tocante a las solicitudes efectuadas en los “Otrosíes Tercero y Cuarto”, de la presentación, de 17 de junio de 2022, concernientes en la **reserva del derecho de hacer ampliaciones, rectificaciones y/o complementos** al texto de los recursos deducidos, y en la **reserva del derecho de recurrir ante la justicia ordinaria**, respectivamente; manifestados por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en los acápites quinto y sexto de la parte considerativa del presente instrumento.

5.- **RATIFÍCASE** la Sentencia N° 22138287, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 10 de junio de 2022, en todas sus partes.

6.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento por cualquiera de los medios que franquea la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA